E X T R A O R D I N A R I O
TOMO LIII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2026 No. 72

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	D I R E C C I O N : SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

INDICE

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO 3296 Se expide la Ley para el Otorgamiento de Pensión a Deudos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, caídos en el cumplimiento del deber. ---- 1

DECRETO 3299 Se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. ---- 11

DECRETO 3303 Se adiciona un Párrafo Cuarto y Quinto al Artículo 336 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. ---- 18

DECRETO 3304 Se reforman los Artículos 59, Primer Párrafo; 66, Primer y Segundo Párrafos; 67; 68; 69; 73; 85; 88; y 343 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. ---- 22

DECRETO 3306 Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur. ---- 28

PODER EJECUTIVO

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3296

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN A DEUDOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAÍDOS EN EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

Artículo 1.- El Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y los Ayuntamientos a través de su Tesorería otorgarán mensualmente una pensión equivalente al valor diario de trescientas cincuenta y seis Unidades de Medida y Actualización, de la fecha en que ocurra el fallecimiento a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, fallecidos en el cumplimiento de su deber, hasta por un periodo de 12 meses.

Artículo 2.- Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, comprenden a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema estatal penitenciario, de protección civil a nivel estatal y a las corporaciones policiales municipales, así como de los organismos auxiliares como son la Subsecretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado de Baja California Sur; de las Unidades de Protección Civil de los H. Ayuntamientos de la entidad, y de los H. Cuerpos de Bomberos en el ámbito municipal.

Artículo 3.- Es obligación de los elementos de las corporaciones señaladas en el artículo anterior, designar a sus beneficiarios en los formatos que las áreas de recursos humanos deberán expedir para tales efectos; dichos formatos deberán contener el nombre

completo del o los beneficiarios, dirección, teléfono y demás datos necesarios para su ubicación y contacto. La autoridad deberá entregar una copia firmada y sellada por la autoridad al miembro de las fuerzas de seguridad que designe a sus beneficiarios mediante este formato para los efectos que el asegurado considere pertinentes.

De no designarse beneficiarios mediante los formatos antes señalados, serán considerados deudos para los efectos de esta Ley en orden de prelación los siguientes:

I.- Los hijos menores de edad o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando;

II.- El o la cónyuge supérstite;

III. - A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

IV.- A falta de todos los mencionados en las fracciones anteriores, los padres podrán disfrutar de este beneficio económico, siempre que demuestren su dependencia económica del elemento.

Artículo 4.- Los deudos podrán reclamar esta pensión hasta transcurridos noventa días naturales a partir del deceso del sujeto de la ley, este plazo se interrumpirá inmediatamente al presentar la solicitud.

En caso de que la institución cuente con el formato de designación de beneficiarios, deberá informar inmediatamente a los interesados sobre su derecho a recibir la pensión.

El otorgamiento de la esta pensión se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y con total independencia de los seguros, prestaciones, procedimientos y demás normatividad que se encuentren consagrados a favor de los elementos de seguridad pública en otras disposiciones.

Artículo 5.- Una vez hecha la solicitud, en caso de que los deudos solicitantes requieran de entregar documentación o constancias para llevar a cabo el trámite correspondiente, se tendrá un periodo de noventas días naturales para concluir el trámite, de lo contrario será cancelado de manera definitiva, salvo que pueda comprobar que el retraso se debe a la demora por parte de alguna autoridad encargada de expedir dichos documentos o bien, cuando se esté llevando a cabo un juicio con respecto de a quien asiste el derecho de ser considerado beneficiario la pensión, en este caso se esperará a lo que resuelva la autoridad correspondiente sin tener en cuenta el tiempo para ello.

Artículo 6.- Se entiende que el fallecimiento ocurre con motivo de su actividad laboral cuando se produzca como resultado de:

a). - La participación en un enfrentamiento armado generado por individuos que se encentren participando en actividades ilícitas;

b). - Cualquier acto sucedido en un puesto de control o vigilancia;

c). - Cualquier acto ocurrido durante el desempeño de patrullajes o traslados oficiales o una llamada de emergencia;

d). - Durante el desempeño de su trabajo ya sea antes, durante o después de un fenómeno Antropogénico, Geológico, Natural Perturbador, Hidrometeorológico, Quimico-Tecnológico, Sanitario-Ecológico, Socio-Organizativo ocurrido en el Estado de Baja California Sur, y

e). - Como consecuencia del desarrollo de su función en actos del servicio o cuando se encuentren en activo.

Se exceptúan los actos previstos en los incisos b), c) y d) de este artículo, cuando deriven de la imprudencia, negligencia, desatender protocolos, desobedecer órdenes superiores u otra causa eminente atribuible al propio elemento fallecido.

Artículo 7.- Para determinar que la causa de fallecimiento se encuentra dentro de alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, se tomará como base fundamental para la determinación los dictámenes y demás datos y medios de prueba que obren en la carpeta de investigación que se haya aperturado como resultado del deceso.

Artículo 8.- Requisitos para dar inicio con el trámite pensionario:

I. – Si se encuentra registrado como beneficiario de la pensión:

a). – Acta de defunción del elemento, e

b). – Identificación oficial.

II. – De no existir registro de beneficiario:

a). - Solicitud por escrito;

b). - Identificación oficial;

c). - Comprobante de domicilio;

d). - Acta de defunción;

e). - Acta de matrimonio o constancia de concubinato;

f). - Acta de nacimiento de las o los hijos, y

g). - Constancia de estudios actualizada de las o los hijos.

Artículo 9.- Los documentos señalados en el artículo que antecede de esta Ley, deberán ser entregados ante el Área de Recursos Humanos de la Institución de Seguridad Pública del Estado y los Municipios de Baja California Sur, a la que se encontraba adscrito el elemento fallecido.

Artículo 10.- La institución de seguridad pública del Estado y de los municipios de Baja California Sur, a la cual se encontraba adscrito el elemento fallecido, recibirá las solicitudes de los probables beneficiarios, la cual deberá remitir dentro de los tres días siguientes a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o a la Tesorería General en el ámbito municipal, acompañando la documentación que acredite que el servidor público se encontraba en momento del deceso o que este fue resultado del cumplimiento de su deber y justificar con las documentales correspondientes la procedencia de su otorgamiento, el nexo familiar de los beneficiarios, así como los demás requisitos señalados en esta ley.

Articulo 11.- La institución receptora de la documentación de los probables beneficiarios, dará curso a los trámites correspondientes de manera inmediata, informará y orientará a los deudos respecto del trámite, en lo anterior, y respecto a la evaluación para la asignación del beneficio, la autoridad atenderá el principio hermenéutico del principio pro persona, procurando en todo momento la interpretación de las leyes y reglamentos que faciliten y permitan a los deudos el acceso a los beneficios de la pensión.

Artículo 12.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, o en su caso la Tesorería municipal, deberá cubrir a los beneficiarios el monto correspondiente al tiempo transcurrido desde el día siguiente de ocurrido el fallecimiento del elemento caído en cumplimiento del deber, en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la determinación de la procedencia del otorgamiento, y continuará cubriendo mensualmente el pago de la pensión por un periodo de 12 meses.

Artículo 13.- Si las o los hijos mayores de 18 años que sean beneficiarios del integrante fallecido en el cumplimiento de su deber de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, contrajeran nupcias o se acredita una relación de concubinato por constancia emitida por autoridad competente, sentencia de juez en materia familiar o por la emisión de actas de nacimiento de hijas o hijos concebidos después del fallecimiento del integrante de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, o interrumpen sin causa justificada sus estudios, o concluyen sus estudios técnicos o profesionales o desempeñen una actividad remunerada, de manera inmediata se suspenderá el pago de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley a favor de ellos.

Artículo 14.- Ninguna otra persona distinta a los beneficiarios previstos en el artículo tercero de esta Ley, tendrá derecho a participar del monto de la pensión establecida en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 15.- Las pensiones otorgadas con base en esta Ley se actualizarán anualmente, de acuerdo al incremento que se aplique a la Unidad de Medida y Actualización a nivel nacional, sobre el cual se calculan y se concederán con independencia de aquellas a que los beneficiarios tengan derecho con motivo del Régimen de Seguridad Social al que se encuentren afiliados los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Para garantizar el cumplimiento al presente ordenamiento legal, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en el ámbito estatal y la Tesorería General en el ámbito municipal, realizarán, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la asignación de las partidas financieras que serían afectadas, en el ejercicio fiscal en el que la presente Ley entre en vigor, en tanto se establecen las partidas correspondientes para el ejercicio fiscal del próximo año.

TERCERO. - Las dependencias antes señaladas en este mismo lapso de tiempo instruirán a las áreas de recursos humanos de las diversas dependencias estatales y municipales relacionadas con la seguridad pública, emitan los formatos, informen y requieran a su personal designe a quien será beneficiario del presente derecho.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas adicionadas por el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES

PRESIDENTE

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR

SECRETARIO

MESA DIRECTIVA

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3296

PODER EJECUTIVO

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3299

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR D E C R E T A:

SE REFORMA Y ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único. – Se reforma el primer párrafo del artículo 7° BIS y la fracción XIII del artículo 148, y, **se adiciona,** un párrafo décimo tercero al artículo 6°, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 7° BIS recorriéndose los demás en orden descendente; las fracciones VIII y IX al artículo 28 y la actual VIII se convierte en décima; y la fracción VII al artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

6o.-

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado promoverá y difundirá la cultura regional que caracteriza sus raíces históricas, artísticas, culinarias, su identidad y tradiciones, atendiendo la diversidad cultural existente.

7o BIS. - El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su

territorio al momento de iniciarse la colonización y de Pueblos y Comunidades Originarias Históricas quienes posteriormente heredaron y se posesionaron de las tierras exmisionales y sus descendientes, a la que se sumaron personas que llegaron de ultramar y de otras partes del mundo y con posterioridad, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

Se entiende por Comunidades Originarias Históricas a aquellos núcleos de población, rancherías y localidades rurales o urbanas que, con independencia de su composición étnica, posean una continuidad histórica asentada a partir del sistema misional o la colonización histórica de la península; que hayan desarrollado una identidad cultural propia, costumbres particulares, formas colectivas de organización social y económica ligadas al territorio, así como expresiones lingüísticas regionales únicas.

Esta Constitución reconoce como pueblos y comunidades originarias históricas del Estado a los descendientes de quienes posteriormente heredaron y se posesionaron de las tierras exmisionales, representados por la cultura ranchera, pescadores, agrícola, minera, china sudcaliforniana y, asume a plenitud el reconocimiento, garantía y protección de sus derechos y prerrogativas colectivos e individuales, reconociéndolos como sujetos de derecho público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte y que obren en su favor, serán de observancia obligatoria en el Estado de Baja California Sur. Por lo tanto, tendrán derecho a:

I. Conservar, enriquecer y difundir su patrimonio cultural material e inmaterial, sus saberes tradicionales y su léxico regional.

II. Ser consultadas en aquellos planes de desarrollo urbano, ejidal o de explotación de recursos que afecten directamente su entorno geográfico histórico o sus formas de vida comunitaria.

III. Participar activamente en la gestión y preservación de los recursos naturales y las fuentes de agua de los cuales han sido custodios históricos, así como derecho preferente a la posesión, uso y aprovechamiento tradicional de las tierras, aguas y recursos naturales del territorio del Estado.

La ley reglamentaria determinará los requisitos y el procedimiento para la creación de un Registro Estatal de Comunidades Originarias Históricas de Baja California Sur, así como los mecanismos institucionales para garantizar la salvaguarda de sus derechos colectivos.

El Estado promoverá la organización y participación de los pueblos y comunidades originarias históricas del Estado en la vida democrática y permitirá el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, además, promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo y las costas, sin desnaturalizar sus elementos que los hacen reconocibles como tal. La ley proveerá las disposiciones que sean necesarias para elevar su bienestar social y preservar, promover y enriquecer la identidad, tradiciones, costumbres, conocimientos y modo de vida de sus comunidades originarias.

La cultura de las y los sudcalifornianos forjada por quienes heredaron y se posesionaron de las tierras exmisionales y sus descendientes, representada por los rancheros, pescadores, agricultores, mineros, artesanos regionales y los chinos sudcalifornianos constituye su identidad, un bien irrenunciable y un derecho fundamental; las autoridades locales en concertación con la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define la identidad sudcaliforniana, misma que es inalienable e imprescriptible.

Los pueblos y comunidades originarias históricas deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los municipios antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa

adoptada en contravención a esta disposición será nula.

...

...

...

...

...

...

...

28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I. a VII.-.....

VIII.- La protección de los elementos que constituyan su identidad, tradiciones y costumbres, dentro del marco que respeté el pacto federal y la soberanía del Estado; y

IX.- La Preservación de la cultura ranchera, de costas, agrícola, minera, china sudcaliforniana que proviene de sus comunidades originarias.

X.- ...

29.- Son deberes de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:

I. a VI....

VII.- Participar en acciones de impulso y preservación de su identidad regional, constituido por sus tradiciones, gastronomía, artesanías y de su patrimonio ecológico, cultural y artístico.

148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. a XII.- ...

XIII.- Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de los pueblos y comunidades originarias, así como los elementos que constituyen su identidad, tradiciones y costumbres.

XIV. a XXX.- …

T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1de octubre del 2027 previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos dictaran las medidas a que haya lugar para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente decreto.

TERCERO. –A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur habrá de expedir la Ley Reglamentaria correspondiente en un plazo no mayor de 90 días.

CUARTO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
P R E S I D E N T E

MESA DIRECTIVA

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
S E C R E T A R I O

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3299.

PODER EJECUTIVO

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3303

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar como sigue:

Artículo 336. Causas de exclusión de la pena. ...

...

...

No aplicarán las excusas absolutorias precisadas en el párrafo anterior, a las personas que incurran en encubrimiento en la comisión de los delitos de violación, violación equiparada, abuso sexual, abuso sexual de menores de edad, hostigamiento sexual, acoso sexual, corrupción de menores de edad o de quienes no tiene capacidad para comprender el significado del hecho en cualquiera de sus modalidades previstas en los artículos 169 a 174, pornografía de menores de edad, lenocinio, ciberacoso sexual y los delitos previstos en los artículos 183 Bis y 183 ter, estupro, incesto, violación a la intimidad sexual prevista en el artículo 183 Quater y la conducta prevista en el artículo 183 Quinquies, cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad; para evitar la revictimización si aplicara la excusa absolutoria establecida en el párrafo anterior, a la persona que encubra alguno de los delitos de este párrafo, siempre y cuando sea víctima de delito por el mismo imputado.

Cuando el encubrimiento a que se refiere el artículo anterior recaiga sobre alguno de los delitos establecidos en los dos párrafos precedentes y la persona encubridora proporcione recursos económicos, materiales o logísticos con la finalidad de sustraer al responsable de la acción de la justicia, o altere, destruya, oculte o haga desaparecer indicios, evidencias o datos de prueba, o bien, coaccione, intimide o amenace a la

víctima o a los testigos con el propósito de evitar, obstaculizar o hacer desistir la denuncia o el ejercicio de la acción penal, la pena prevista en el artículo 335 se aumentara en una mitad.

T R A N S I T O R I O S:

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por las disposiciones previstas en el artículo 335 y 336 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se reforma, se seguirán substanciando hasta su conclusión con la disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
P R E S I D E N T E

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
S E C R E T A R I O

MESA DIRECTIVA

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3303.

PODER EJECUTIVO

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3304

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59, PRIMER PÁRRAFO; 66, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 67; 68; 69; 73; 85; 88; Y 343 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 59, primer párrafo; 66, primer y segundo párrafos; 67; 68; 69; 73; 85; 88; y 343 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento la madre, el padre, las madres o los padres, y a falta de dichas personas, las abuelas o los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido.

. . .

Artículo 66.- El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga y los apellidos de la madre, padre, madres o padres, en el orden que libre y mutuamente acuerden quienes comparezcan y reconozcan, o respecto de quienes legalmente proceda establecer la filiación; la mención de si se presenta viva o viva sin signos vitales, según corresponda; la impresión dactilar y la Clave Única de Registro de Población que se asigne a la persona registrada.

Contendrá además, nombre, edad, domicilio y nacionalidad de la madre, padre, madres o padres y testigos; así como el nombre, domicilio y nacionalidad de las abuelas y abuelos por la línea que corresponda. Si la presentación la realiza persona distinta, se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con la persona registrada.

. . .

Artículo 67.- Cuando al presentar a la persona menor de edad una de las personas cónyuges exhiba copia certificada del acta de matrimonio, se asentará el nombre de la otra persona cónyuge como madre o padre, según corresponda y cuando proceda legalmente, salvo sentencia judicial en contrario.

Artículo 68.- Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre y apellidos de la madre, padre, madres o padres cuando éstos reconozcan por sí o por mandatario con poder suficiente; siempre que se asiente el nombre de una persona reconocedora, se incluirán los datos de las abuelas y abuelos por la línea que corresponda.

Artículo 69.- Cuando la persona menor de edad sea presentada por persona distinta de la madre, padre, madres o padres, se efectuará el registro sin establecer filiación, asignándose nombre y apellidos conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio del posterior reconocimiento voluntario o determinación judicial de la filiación.

Artículo 73.- Si la madre, padre, madres o padres no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren la presencia del Oficial del Registro Civil, éste se trasladará al lugar en que se halle la persona interesada, y allí recibirá la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

Artículo 85.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de la hija o hijo, en relación con la madre, padre, madres, padres o personas reconocedoras que comparezcan y admitan este vínculo.

Artículo 88.- El acta de reconocimiento debe contener: lugar y fecha del reconocimiento; el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento; domicilio, Clave Única de Registro de Población asignada y la huella dactilar de la persona reconocida; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de la persona reconocedora; nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de la madre, padre, madres o padres; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y

parentesco con la persona reconocida de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Artículo 343.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre una persona cónyuge y las personas parientes consanguíneas de la otra persona cónyuge.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección Estatal del Registro Civil contará con un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar formatos impresos, formularios, sistemas informáticos, manuales administrativos y criterios internos de operación, a fin de garantizar el registro y reconocimiento de filiación de niñas, niños y adolescentes en términos del presente Decreto, sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, estado civil o tipo de integración familiar de quienes realicen el reconocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección Estatal del Registro Civil deberá capacitar al personal de las oficialías del Registro Civil del Estado y de los municipios, a efecto de garantizar la aplicación uniforme del presente Decreto bajo los principios de interés superior de la niñez, igualdad, no discriminación, derecho a la identidad y protección de las familias en sus diversas conformaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Las autoridades registrales no podrán exigir requisitos adicionales a los previstos en la legislación aplicable ni aplicar criterios administrativos que tengan por objeto o resultado impedir, restringir o diferenciar injustificadamente el registro o reconocimiento de filiación en familias diversas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE

MESA DIRECTIVA

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3304.

PODER EJECUTIVO

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 3306

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 1, el artículo 7, la fracción VIII del artículo 24, el primer párrafo del artículo 38, las fracciones IX y XXV del artículo 39, las fracciones IV y IX del artículo 52, la fracción V del artículo 58, la fracción II del artículo 61 y los artículos 75 y 80; **se adicionan** las fracciones XII y XIII y un último párrafo al artículo 2; los incisos a), b) y c) a la fracción IV y dos últimos párrafos al artículo 52; todos de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluida la prestación de servicios de Largo Plazo, que realicen:

I. Las Dependencias autorizadas por la Ley Orgánica **de la Administración Pública** del Estado de Baja California Sur;

II a V.

. . . .

. . . .

. . . .

. . . .

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I a XI. . . .

XII.- Caso fortuito: el acontecimiento proveniente de la naturaleza caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable y ajeno a la voluntad de las partes; se refiere a eventos naturales imprevisibles tales como huracanes, temblores, inundaciones; y

XIII.- Fuerza mayor.- puede incluir eventos humanos inevitables, tales como pandemias, conflictos armados, guerra, y demás supuestos en que peligre la seguridad e integridad de los habitantes. Dichos supuestos deberán ser debidamente justificados en términos de la presente ley.

Para efectos de la presente Ley, la invocación de caso fortuito o fuerza mayor deberá acreditarse con la documentación y pruebas que se especifiquen reglamentariamente.

Artículo 7o.- El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se sujetará, en su caso, a las disposiciones específicas del presupuesto de egresos, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública así como de los Organismos Autónomos formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos considerando:

I a VII. . . .

VIII. Las normas aplicables conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad aplicada supletoriamente, o a falta de éstas, las normas internacionales;

IX y X. . . .

. . . .

Artículo 38.- Las convocatorias para participar en las Licitaciones Estatales, Nacionales e Internacionales se deberán publicar en **la página de internet de la convocante** y en el sistema electrónico de contrataciones gubernamentales (Compranet Estatal), y contendrán como mínimo:

I a XVIII.

Artículo 39.- Las bases que emitan las Dependencias y Entidades autorizadas para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca el Reglamento, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo, y contendrán como mínimo, lo siguiente:

I a VIII.

IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas conforme a lo establecido en la Ley **de Infraestructura de la Calidad**: dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas.

X a XXIV.

XXV. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública y de la Contraloría según su ámbito de competencia. En los términos de este ordenamiento o de la Ley de Obras Públicas **y Servicios Relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

. . . .

a) a c).

. . . .

. . . .

. . . .

XXVI y XXVII.

Artículo 52.-

I a III.

IV. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias, impredecibles o irresistibles; siempre que estas no sean recurrentes. En los siguientes términos:

a) En cuanto la extraordinariedad se consideran los sucesos fuera de lo común y que se apartan de la normalidad esperada.

b) En el caso de la Imprevisibilidad, esta se presenta cuando los entes contratantes no podían razonablemente anticipar o prever su ocurrencia al momento de contraer la obligación.

c) Se entiende por Irresistibilidad, la imposibilidad de evitar los efectos del evento, independientemente de la voluntad ya que la causa del evento no depende de las partes involucradas y se presenta de forma independiente a su control.

V a VIII.

IX. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones o capacitación, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones de educación superior y centros de investigación. Si la materia de los servicios se refiriese a información reservada, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa;

X a XVIII.

Para el caso de los supuestos de las fracciones III, IV y V se deberá de publicar en la página de internet o el sistema electrónico de adquisiciones la justificación y el contrato dentro de las 72 horas siguientes a la invitación; Así mismo deberá de remitirse de inmediato el expediente al Comité y a la Auditoría Superior del Estado; el Comité emitirá dictamen posterior en plazo máximo de 5 días hábiles.

En el caso de causas de fuerza mayor y/o de caso fortuito que motiven la invitación cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en ausencia de declaratoria oficial, se deberá adjuntar a la justificación un paquete mínimo de pruebas como lo son actas, informes técnicos, cotizaciones y demás documentos viables de comprobación para proceder de manera legal.

Artículo 58.- Las Dependencias y Entidades que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I a IV.

V. Su vigencia no excederá el ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización para afectar recursos presupuestales de años posteriores, en términos de la Ley de Presupuesto y **Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur.**

Artículo 61.- Las Dependencias y Entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I.

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur**; Así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. a XVI.

Artículo 75.- La Contraloría podrá verificar la calidad de las especificaciones de los bienes muebles a través de la propia convocante de que se trate, o mediante las

personas acreditadas en los términos que establece la **Ley de Infraestructura de la Calidad.**

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que contempla esta Ley, los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, la Contraloría aplicará, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado y Municipios de Baja California Sur, las sanciones que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2026.

DIP. MARTÍN ESCOGIDO FLORES
PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MESA DIRECTIVA

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR
SECRETARIO

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ

La presente hoja pertenece al Decreto 3306.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

https://finanzas.bcs.gob.mx/boletines-oficiales/
talleresgraficosbcs@hotmail.com
RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.**